



Resolución Gerencial Regional N° 0316 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **25 ABR. 2011**

VISTO, el Informe N° 28-2009-GORE-ICA/PPR, emitido por el Procurador Público Regional, quien solicita el Cumplimiento del Mandato Judicial que contiene la Resolución N° 15 de fecha 23 de Marzo del 2009, conforme al Exp. N° 03149-2007-0-1401-JR-CI-2, Proceso seguido por Don **JOSE ANTONIO ALLAUCA TACAS**, contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0033-2007-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Abril del 2007, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, resuelve declarar Inadmisibles por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por Don José Antonio Allauca Tacas contra el Oficio N°5065-2002-GORE-ICA-DREI/OAJ, de fecha 30 de Diciembre del 2002; Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0058-2007-GORE-ICA/GGR de fecha 13 de Agosto del 2007, el Gobierno Regional resuelve declarar Inadmisibles la petición de Nulidad de Oficio interpuesta por el recurrente contra la Resolución Gerencial Regional N° 0033-2007-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Abril del 2007.

Que, no conforme con lo resuelto en las precitadas resoluciones, el recurrente Don **JOSE ANTONIO ALLAUCA TACAS** interpone Acción Contencioso Administrativo, contra la Dirección Regional de Educación de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, ante el Cuarto Juzgado Civil de Ica, signado con el Exp. N° 2007-03149.

Que, mediante Resolución N° 15 de fecha 23 de Marzo del 2009, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Ica, se dictó sentencia declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Don **JOSE ANTONIO ALLUCA TACAS**, contra la Dirección Regional de Educación de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en consecuencia **DECLARO NULA Y SIN EFECTO LEGAL**, la Resolución Gerencial General N° 0058-2007-GORE-ICA/GGR del 13 de Agosto del 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 0033-2007-GORE-ICA/GRDS, del 16 de Abril del 2007, en consecuencia **ORDENO**, que el Gobierno Regional de Ica, emita nueva Resolución, respecto al recurso de apelación que interpusiera el demandante contra el Oficio N° 5065-2002-ICA-DREI/UPER del 30 de Diciembre del 2002, y el pedido de **REINCORPORACIÓN** al Centro de Trabajo, **ORDENO**, que consentida y ejecutoriada que sea la sentencia, se oficie al presidente del Gobierno Regional de Ica, para que se dé cumplimiento a la sentencia.

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 08 de Abril del 2009, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Ica, en el cual requiere que la entidad demanda cumpla con lo ordenado en la sentencia, bajo responsabilidad, ya que no habiendo sido materia de apelación la Resolución N° 15, dentro del plazo de ley conforme se desprende de la constancia de notificación, declara **CONSENTIDA** la Sentencia probada mediante Resolución N° 15, del 23 de Marzo del 2009.

Que, con Exp. N° 4208 del 26 de Mayo del 2009, el recurrente se apersona a esta instancia administrativa del Gobierno Regional de Ica, con la finalidad de peticionar se cumpla la sentencia emitida mediante Resolución N° 15 del 23 de Marzo 2009, del Cuarto Juzgado Civil de Ica, , sentencia mediante el cual se resuelve declarar Fundada en Parte, la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa vía contenciosos administrativo, interpuesto por el recurrente contra la Resolución Gerencial Regional N° 0058-2007-GORE-ICA/GRR de fecha 13 de Agosto del 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 0033-2007-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Abril del 2007, declarándose judicialmente nulas y sin efecto legal; y Ordena, que el Gobierno Regional de Ica, emita nuevo acto resolutivo respecto al Recurso de Apelación contra el Oficio N° 5065-2002-GORE-ICA-DREI/UPER, de fecha 30 de Diciembre del 2002, interpuesto por el recurrente, la misma que trae consigo el fondo del asunto sub-materia, como es Reincorporar a su centro de labores al recurrente.



Que, el artículo 4to. Del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 17-93-JUS, establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas por autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...".

Que, conforme es de verse de los documentos que corren en autos, se tiene que el recurrente, mediante Resolución Directoral Regional N° 0628 de fecha 11 de Junio de 1990, fue Cesado en vías de regularización con antigüedad al 11 de Agosto de 1989, por abandono injustificado del cargo como trabajador de servicio del Colegio "San Luis Gonzaga" de Ica, según el Informe N° 09-90-ME-DDI/SDTP, remitido con el Oficio N° 10-90-ME-DDI-CPA; por la Comisión de Procesos Administrativos de Educación, en el cual da a conocer que el servidor Don José Antonio Allauca Tacas, Trabajador de Servicio I del Colegio "San Luis Gonzaga" integrante de la Supervisión Sectorial de Educación N° 01-Ica, viene inasistiendo injustificadamente desde el 11-08-1989, refiriendo dicha Comisión que las inasistencias injustificadas, constituyen falta de carácter disciplinario, falta que se encuentra tipificada en el Art. 26°, Inciso k) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y no habiendo el procesado a pesar del tiempo transcurrido presentado documento alguno que justifique sus inasistencias, procede su cese por abandono de cargo.

Que, Don José Antonio Allauca Tacas, no ha acreditado haber impugnado dicho acto dentro del término de Ley; conforme es de verse de su expediente de Don José Antonio Allauca Tacas quien solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, su Reincorporación a su Centro de Trabajo, con Exp. N° 31792 de fecha 12 de Diciembre del 2002, quien manifiesta haber estado privado de su Libertad y haber estado cumpliendo condena, y con Oficio N° 5065-2002-ICA-DREI/UPER de fecha 30 de Diciembre del 2002, la Dirección Regional de Educación de Ica, da respuesta a la solicitud de reingreso del recurrente que no es procedente su pedido de acuerdo a lo establecido en el Art. 41° del Decreto Ley N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", que a letra dice: **El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex – servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (02) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el servidor**", asimismo hace la devolución de su expediente al recurrente.

Que, avocándonos al fondo del asunto, por mandato judicial, y realizado un análisis de los aspectos relativos a la pretensión del recurrente sobre su reincorporación a su centro de labores, y conforme a lo expuesto en los considerandos del presente informe se tiene que el recurrente después de haber transcurrido 12 años de su cese pretende hacer prevalecer su derecho cuando prácticamente constituye **COSA DECIDIDA**, ya que conforme al Art. 109° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el administrado mediante los recursos administrativos que contradice un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, y conforme es de verse de sus expedientes administrativos que presenta el recurrente ante esta instancia administrativa, no hace mención, ni presenta documento que acredite haber impugnado la Resolución Directoral Regional N° 0628 de fecha 11 de Junio de 1990, dentro del término de ley, entendiéndose que estuvo de acuerdo con dicho acto resolutivo; consecuentemente, en atención a lo ordenado por el poder judicial, es facultad de esta administración pública pronunciarse sobre el fondo del asunto del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don **JOSE ANTONIO ALLAUCA TACAS**, sobre su Reincorporación a su Centro de Trabajo, es opinión de esta Asesoría Jurídica que debe declararse **INFUNDADO** el Recurso de Apelación respecto a su **REINCORPORACION** a su centro de trabajo.





Resolución Gerencial Regional N° 0316 -2011-GORE-ICA/GRDS

Que, el Señor José Antonio Allauca Tacas, presenta ante esta instancia administrativa el Expedientes Administrativo N° 02342, en el cual adjunta copias de los expedientes N°s. 07420 y 03980-1991, mediante los cuales solicita su reincorporación, documentos que pretende el administrado sean evaluados y se tenga presente al momento de implementar la sentencia judicial, los mismos que no fueron presentados ni evaluados oportunamente durante el proceso administrativo, ni judicial; documentos que esta instancia administrativa no puede avaluar por ser extemporáneos, ya que conforme a lo dispuesto en el C.P.C. como norma supletoria que en su Art. 189° señala: **Oportunidad: "Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta a este Código"**.

Estando al Informe Legal N° 476-2011-ORAJ, y en cumplimiento de la decisión judicial, y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, así como el acatamiento de lo previsto en el artículo 41° de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dar cumplimiento al mandato judicial declarándose **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por Don **JOSE ANTONIO ALLAUCA TACAS**, contra el Oficio N° 5065-2002-GORE-ICA-DREI/UPE, de fecha 30 de Diciembre del 2002, respecto a su **REINCORPORACION** a su Centro de Labores, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el acto resolutivo dentro del término de Ley a las partes interesadas, comunicándose esta resolución al Cuarto Juzgado Civil de Ica, informando el cumplimiento del mandato judicial, oficiándose con tal objeto.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL ICA
Gerencia Regional de Asesoría Legal

D.E. LEONOR M. FELICES VICARRETA
GERENTE REGIONAL

